

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS  
CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO –

MUTUO

ACUERDO

ACTORES: **JOSÉ JULIÁN GIRALDO GARCÍA y  
MARGARITA MARÍA NOREÑA GIRALDO**

RAD. : 170013110004-2020-00307-00

**Sentencia N°**

**0004**

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se profiere SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO - CAUSAL MUTUO ACUERDO, promovido por los señores **JOSÉ JULIÁN GIRALDO GARCÍA y MARGARITA MARÍA NOREÑA GIRALDO**.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. Mediante apoderado judicial, los solicitantes señores **JOSÉ JULIÁN GIRALDO GARCÍA y MARGARITA MARÍA NOREÑA GIRALDO**, pretenden que se decrete el DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO - CAUSAL MUTUO ACUERDO, contraído por ellos; que se suspenda la vida en común, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio; que no habrá obligación alimentaria entre los demandantes, que tendrán residencia separada, que se declare disuelta y en estado de liquidación de la Sociedad Conyugal y que se apruebe el acuerdo al cual han llegado las partes frente a la obligación alimentaria a favor de su hija, y que se apruebe las visitas a favor de la menor DAYANA GIRALDO NOREÑA, ya que esta se encuentra emancipada de sus padres.

2.1.1. Los hechos relevantes que sustentaron sus pretensiones se resumen así:

2.1.1.1. Los señores **JOSÉ JULIÁN GIRALDO GARCÍA y MARGARITA MARÍA NOREÑA GIRALDO**, contrajeron matrimonio católico el día 16 de octubre del año 1999, en la parroquia SANTISIMA VIRGEN DEL PATROCINIO, en la ciudad de Manizales, y registrado en la Notaría Cuarta de Manizales, el último domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Manizales. Los solicitantes, han decidido divorciarse de conformidad con la Ley 25 de 1992, artículo 6°, numeral 9°, es decir por mutuo acuerdo. Finaliza diciendo que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los consortes, y que se apruebe el acuerdo al que han llegado las partes frente a la obligación alimentaria en frente a su hija, y que se apruebe las visitas a favor de esta, esto ya que la misma se emancipó del matrimonio conformada por los solicitantes.

Frente a los alimentos, de la menor DAYANA GIRALDO NOREÑA, las partes acordaron que:

*“El padre de la citada menor aportará a título de alimentos, la suma de DOSCIENTOS MIL 200.000.00, pesos mensuales, los cuales pagará el señor JOSÉ JULIÁN GIRALDO GARCÍA, dentro de los cinco primeros días de cada mes a partir del mes de diciembre de 2020, los cuales se entregarán directamente a DAYANA GIRALDO NOREÑA, mediante giro a través de Su Suerte o entidad semejante, en cuotas de cien mil pesos (\$100.000.00) cada una, la primera el día 1º de diciembre y la segunda el día 16 de diciembre y así sucesivamente cada mes subsiguiente al mes de diciembre de 2020.”.*

Frente a las visitas a favor de la menor DAYANA GIRALDO NOREÑA, hoy emancipada, las partes acordaron que:

*“Los padres de manera individual podrá visitar a su menor hija en el domicilio de DAYANA GIRALDO NOREÑA, en la fecha que cada*

*uno de sus padres, acuerden con su hija efectuar, en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá”.*

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

3.1. Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendado el 16 de diciembre de 2020, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso y la notificación a la señora Defensora y al Procurador de Familia.

3.2. Estando este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador que no es menester practicar más pruebas a las ya obrantes en autos, además se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, donde las partes con pleno conocimiento han acordado lo referente a las obligaciones recíprocas.

Para resolver se:

### **IV. CONSIDERA**

4.1 Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

4.2. Si bien el numeral 2. del artículo 579 del Código General del Proceso establece en los procesos de Jurisdicción Voluntaria el decreto de pruebas y la convocatoria a audiencia para practicarlas y proferir sentencia, el juzgado no convoca a reunión para ese fin en primer término, porque dicho artículo en sus numerales 1 y 2 se refiere a los casos de que trata el artículo 577 en sus numerales 1 a 8, no así a los relacionados en los casos de que tratan los numerales 9 a 12, dentro de los cuales está el divorcio de mutuo acuerdo. De otra parte, si bien la norma no establece expresamente que se dicte sentencia escrita, tampoco lo prohíbe. Véase en sana lógica que si estos procesos requirieran de

audiencia judicial, los mismos no pudieran ordenarse notarialmente. Igualmente es claro que por economía procesal la realización de audiencias resulta mucho más oneroso para la administración de justicia que dictar las sentencias escritas, pues ello implica ocupar más tiempo del juez y un empleado, además de las salas de audiencias con lo que se dejaría de evacuar prontamente otros procesos que sí requieran necesariamente de la práctica de la misma.

## **V. EL PROBLEMA JURÍDICO.**

5.1. Se trata de determinar si es procedente decretar el divorcio - cesación de los efectos civiles del matrimonio católico deprecado por mutuo acuerdo.

El artículo 152 del Código Civil expresa.

(...)

*"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia."*

El artículo 154 determina las causales de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

"Causal 9ª. "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

## **VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE**

6.1. Con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes en el que consta que contrajeron matrimonio Católico en la parroquia SANTISIMA VIRGEN DEL PATROCINIO, el día 16 de octubre del año 1999, y registrado en la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales, bajo el Indicativo serial Nro. 6282206 del 07 de julio del año 2014.

## **VII. HECHOS PROBADOS**

**7.1.** De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

Los señores **JOSÉ JULIÁN GIRALDO GARCÍA y MARGARITA MARÍA NOREÑA GIRALDO**, Con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes en el que consta que contrajeron matrimonio católico en la parroquia SANTÍSIMA VIRGEN DEL PATROCINIO, el día 16 de octubre del año 1999, y registrado en la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales, bajo el Indicativo serial Nro. 6282206 del 07 de julio del año 2014.

\* Ambos dieron su consentimiento para el divorcio.

\* En el matrimonio se procrearon dos hijos, los cuales a la fecha uno es mayor de edad, mientras que la hija de nombre DAYANA, es menor de edad, empero la misma se encuentra emancipada de sus padres.

## **VIII. RESUMEN**

**8.1.** Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará el divorcio - cesación de los efectos civiles en el matrimonio católico existente entre los demandantes y por encontrarla ajustada a derecho se aprobará el acuerdo a que han llegado las partes.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes, igualmente se aprobará el acuerdo al que han llegado las partes frente a los alimentos, y las visitas a favor de la menor DAYANA GIRALDO NOREÑA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO** del matrimonio que por lo católico contrajeron los señores **JOSÉ JULIÁN GIRALDO GARCÍA y MARGARITA MARÍA NOREÑA GIRALDO**, celebrado en la parroquia SANTÍSIMA VIRGEN DEL PATROCINIO, el día 16 de octubre del año 1999, y registrado en la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales, bajo el Indicativo serial Nro. 6282206 del 07 de julio del año 2014; por la causal - MUTUO ACUERDO.

**SEGUNDO:** Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

**Parágrafo:** Se les advierte a los ex cónyuges que a pesar del divorcio decretado el vínculo religioso se mantiene

**TERCERO:** Cada uno de los solicitantes suplirá sus gastos de alimentación y subsistencia con recursos propios; así mismo quedará suspendida su vida en común pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

**CUARTO: APROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes en este proceso respecto de los alimentos y visitas de la menor DAYANA GIRALDO NOREÑA así:

*“El padre de la citada menor aportará a título de alimentos, la suma de DOSCIENTOS MIL 200.000.00, pesos mensuales, los cuales pagará el señor JOSÉ JULIÁN GIRALDO GARCÍA, dentro de los cinco primeros días de cada mes a partir del mes de diciembre de 2020, los cuales se entregarán directamente a DAYANA GIRALDO NOREÑA, mediante giro a través de Su Suerte o entidad semejante, en cuotas de cien mil pesos (\$100.000.00) cada una, la primera el día 1º de diciembre y la segunda el día 16 de diciembre y así sucesivamente cada mes subsiguiente al mes de diciembre de 2020.”*

*“Los padres de manera individual podrá visitar a su menor hija, en el domicilio de, DAYANA GIRALDO NOREÑA, en la fecha que cada uno de sus padres, acuerden con su hija efectuar, en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá”.*

**QUINTO: OFICIAR** al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la notaria cuarta del círculo de Manizales, Caldas y en el libro de "VARIOS", también se inscribirá en cada uno de los registros civiles de nacimiento. Ofíciase por secretaría.

**SEXTO:** Expídanse copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados, a costa de los mismos.

**SÉPTIMO:** Notificar el presente fallo a la señora Defensora y al Procurador de Familia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

MGS

**NOTIFICACIÓN PERSONAL:** Manizales, \_\_\_\_\_ de 2021, en la fecha notifiqué el fallo de divorcio, a la señora Defensora y al señor Procurador de Familia

DRA. OLGA CLEMENCIA MORENO  
DEFENSORA DE FAMILIA

DR. GERMÁN MARQUEZ HERRERA

PROCURADOR DE FAMILIA

VICTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL  
SECRETARIO